

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE NULES

Procedimiento: Asunto Civil 000304/2021

S E N T E N C I A N° 000060/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: NULES

Fecha: catorce de julio de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Procurador:

PARTE DEMANDADA COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Otros asuntos de parte general

En Nules a trece de julio de dos mil veintidós.

Vistos por D. _____ Magistrado-Juez
del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Nules,
los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante este
Juzgado con el n° 304del año 2021, a instancia de D.
_____, representado por la Procuradora D^a.
_____, contra COFIDIS SA, representados por la
Procuradora D^a. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora D^a. , en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario frente a COFIDIS SA, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes a su reclamación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito suscrito y se condene a la demandada a abonar la cantidad que exceda del total del capital dispuesto más los intereses legales y procesales con la imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 14 de diciembre de 2021, se emplazó al demandado, y en representación de estos últimos compareció la Procuradora D^a. , quien presentó escrito de contestación a la demanda, en el que, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia absolviendo a su mandante, de la citada demanda y todo ello con expresa condena de costas del procedimiento a la parte demandante.

TERCERO.-Celebrada en fecha 27 de abril de 2022 la audiencia previa y tras intentar la conciliación sin éxito, las partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, y, tras efectuar las manifestaciones que tuvieron por convenientes en relación con los documentos obrantes en autos y con la fijación de los hechos controvertidos, propusieron los medios de prueba de que intentaban valerse en defensa de sus respectivas

pretensiones, siendo estos únicamente de carácter documental por lo que las actuaciones quedaron vistas para Sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.-En la sustanciación de los presentes autos se ha observado el cumplimiento de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Como ha quedado anteriormente anunciado, ejercitaba los demandantes, en la demanda que dio origen al presente procedimiento, una acción de nulidad de las previstas en el Art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908, de represión de la Usura.

Concretamente, y como se ha expuesto, se pretende por el actor la declaración de nulidad del contrato de línea de crédito con la entidad COFIDIS SA, en modalidad de pago revolving.

Considera que el contrato suscrito es nulo al ser usurarios los intereses fijados.

Por su parte, la demandada se oponía a las pretensiones de la actora al no considerar que el contrato suscrito fuera subsumible en los fundamentos jurídicos empleados por la actora. A su vez, entendía que los tipos de interés aplicados no pueden considerarse usurarios.

SEGUNDO.-Centrados los términos del debate según lo que ha quedado expuesto en el párrafo anterior, se considera procedente partir de los hechos probados, con arreglo a la

d) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

e) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

f) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

g) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Pero, además de la doctrina expuesta y a pesar de que la demandada anunciaba la inminente resolución de un recurso de casación por ellos planteado por hechos similares a los que nos ocupan, es necesario manifestar que el Tribunal Supremo, en Sentencia nº600/2020 de 4 de marzo confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado

inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, reiterando que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, considerando en el caso analizado que el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (interés del 20%), según el Banco de España, señalando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Señalaba que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, esto es, que se trataba de particulares sin acceso a otros tipos de crédito y las peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"), concluyendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos, nos hallamos ante un supuesto prácticamente idéntico al analizado en la aludida *STS nº 600/2020, de 4 de marzo*, ya que se trata de un préstamo instrumentalizado mediante tarjeta "revolving" con un interés remuneratorio inicial del 26'82% TAE, cuando para la fecha en que se concertó el contrato la estadística del Banco de España relativas al tipo medio aplicable a créditos al consumo era del 8'30% el cual debe calificarse de anormalmente alto y por ende usurario -así lo ha declarado ya el Tribunal Supremo- sobre todo si se tiene en cuenta que corresponde al prestamista la carga de probar la

conurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo -lo que en el caso no ha verificado- por lo que es procedente con arreglo al *art. 3 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura* la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la entidad bancaria demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta.

QUINTO.- Por último, en cuanto a las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, cabe señalar que corresponde su imposición a la parte demandada por haber visto rechazadas todas sus pretensiones, no apreciándose por este Juzgador serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando íntegramente** como estimo la demanda interpuesta por D. _____, representado por la Procuradora D^a. _____, contra COFIDIS SA, representados por la Procuradora D^a.

_____, debo **declarar y declaronulo** de pleno derecho el contrato de tarjeta revolving de crédito de fecha 21de mayo de 2015suscrito entre las partes por usuario, y **CONDENO** a la parte demandada COFIDIS SA a pagar al actor la cantidad que se determine en ejecución de sentencia a partir de los extractos bancarios la diferencia entre el importe del

crédito dispuesto y lo que se ha pagado de más, los intereses legales de la cuantía indebidamente cobrada en exceso, desde la fecha de cada cobro, sin perjuicio de los intereses procesales que se determinan en el *art 576 de la LEC* y el pago de las costas procesales.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^o Magistrado-Juez del
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 1 de Nules.

